



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

SUMARIO:

1. DOCTRINA

- a) Definición
- b) Generalidades en Costa Rica

2. NORMA APLICABLE

- a) Código Procesal Penal

3. JURISPRUDENCIA

- a) Deber del Ministerio Público de adecuar sus actos a un criterio objetivo y velar por el cumplimiento efectivo de las garantías
- b) Ampliación de la denuncia por orden el Ministerio Público no quebranta el deber de objetividad
- c) Fiscal que ejerce correlativamente la acción penal y la acción civil en una misma causa no constituye vicio de carácter absoluto
- d) Análisis sobre la objetividad en el ejercicio de sus funciones
- e) Cambio en la calificación jurídica dada por el Ministerio Público no quebranta el debido proceso
- f) Deber de vigilar respeto al derecho de defensa



DESARROLLO

1. DOCTRINA

a) Definición

"Las actuaciones del Ministerio Público se adecuan a ciertos principios básicos contenidos en la mayoría de las legislaciones, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Principio de objetividad**, consistente en que, en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado o acusado (es decir, el *material rosario* y la *evidencia brady*, respectivamente, del sistema estadounidense)."¹

b) Generalidades en Costa Rica

"Dentro de la jurisdicción penal el principio de inocencia y la averiguación de la verdad real constituyen una parte elemental del orden penal, "el principio de imparcialidad obliga velar por la correcta aplicación de la ley conforme a un criterio objetivo," por esta razón la función del Ministerio Público es la averiguación de la verdad real, sin guiarse por algún tipo de interés que vaya a nublar la realidad, precisamente en virtud de este principio al Ministerio Público se le ha negado su condición de parte dentro del procedimiento penal.

Este principio constriñe al Ministerio Público a absolver en todos los casos en que se demuestre la inocencia del individuo, no es un ente meramente acusador cuya actividad se realiza de manera arbitraria o caprichosa o que se dedica a buscar culpables por doquier, su función va dirigida a ofrecer tanto prueba incriminatoria como prueba de descargo, otro mecanismo garante del principio de imparcialidad lo constituye la posibilidad de recusar al fiscal, contemplada en el ordenamiento procesal penal costarricense, a diferencia de países tales como Bolivia y Ecuador donde la recusación del fiscal no es posible.

"El nuevo Código Procesal Penal establece la objetividad en la actuación del Ministerio Público en el artículo 63 el cual reza: "En el ejercicio de su función el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el efectivo cumplimiento de las garantías que reconocen la constitución, el derecho internacional y el comunitario vigente en el país y la ley. Deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la



acusación sino también aquellas que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; así mismo deberá formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio aún a favor del imputado." Además el artículo 6 del citado cuerpo normativo establece: "Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales liberan consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él. Serán funciones de los jueces preservar el principio de legalidad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten."

Estos dos artículos plasman así la obligación de la objetividad como una forma de asegurar el trato igualitario a las partes y la realización a cabalidad de sus derechos, pues el juez y el fiscal nunca pueden utilizar criterios desiguales para ejercer sus funciones, con lo que se puede concluir que la igualdad de trato hacia los intervinientes en el proceso penal mediante la eliminación de todo tipo de discriminación constituye la brújula del principio de imparcialidad y objetividad, condicionando al juez a ser un mero contralor de derecho y al fiscal a respetar los derechos constitucionales del procesado."²

"La actuación objetiva del ente acusador lleva a plantear la discusión siempre vigente de considerarlo como parte y en consecuencia preguntarse cómo concebir una parte procesal que actúe objetivamente. Varias son las características que se le han señalado a los sujetos procesales para considerarlos parte dentro de un proceso: 1- Que se abogue por derechos propios o representando de modo concreto intereses particulares; 2- Que el fallo que se dicte le afecte, no en su aspecto anímico profesional, sino en el interés patrimonial o personal, y 3- Que a la parte no se le recusa y se le pueden imponer por ejemplo sanciones como el pago de costas.

En el caso del Ministerio Público obviamente que no aboga por intereses propios o representando intereses particulares, sino que su función es de representación estatal en la persecución de los delitos.

El fallo como tal no le afecta en sus intereses siendo su misión la búsqueda de la verdad real, es decir, que no le interesa tanto que absuelvan o condenen al imputado sino que se aplique la ley al caso concreto. Por otro lado, a los miembros del Ministerio Público se les aplican las causales de recusación e inhibitoria y por expresa disposición del artículo 544 del Código de Procedimientos Penales



«los representantes del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas» , En consecuencia, se puede afirmar que por la naturaleza del Ministerio Público su función no es propiamente la de parte material, sino formal, o bien dicen algunos autores parte « sui generis o especial, no es parte de fondo sino de forma .”³

“...el Mp, debe orientar su actuación hacia la realización de la ley, hacia el descubrimiento de la verdad real, sin que medien, en el cumplimiento de este objetivo, intereses de tipo político, económico, que pueda calificarse, de alguna manera, como subjetivos, frente al "objetivo" por la aplicación de la ley penal. Precisamente, este deber de imparcialidad y objetividad, es una de las razones por las que se le ha negado, al Mp, la calidad de "parte" (en sentido material) en el procedimiento penal.

Con otras palabras, su acción debe estar dirigida no sólo a condenar al culpable, sino también a sobreseer o absolver al inocente, no sólo a ofrecer prueba inculpativa, sino también a ofrecer prueba de descargo, en definitiva, al descubrimiento de la verdad histórica. Sin embargo, en la práctica, y más grave aún, en el ordenamiento interno, existen situaciones que contradicen esta proposición.

(...)

Es recomendable que, como contrapeso de la relativa supremacía del poder del Mp en el procedimiento penal, se garantice la imparcialidad y la objetividad del Mp en la persecución penal, instrumentando mecanismos que permitan al perseguido excluir al funcionario del Mp por sospecha de parcialidad, imponiendo el deber, para los funcionarios operativos del Mp, de obrar en el procedimiento, genéricamente, con sujeción a la verdad histórica objetiva, y promoviendo mecanismos procesales que le permitan operar tanto en contra, como a favor del imputado, cuando el caso lo indique.”⁴

2. NORMA APLICABLE

a) Código Procesal Penal⁵

ARTÍCULO 63.- Objetividad

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley. Deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la



acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio, aun en favor del imputado.

3. JURISPRUDENCIA

a) Deber del Ministerio Público de adecuar sus actos a un criterio objetivo y velar por el cumplimiento efectivo de las garantías

"III.- Posición del Ministerio Público .- Con ocasión del recurso interpuesto por la defensa, la Fiscal Ivette Carranza Cambronero contestó por escrito y mantuvo en la audiencia oral que "...pareciera que el impugnante (...) no lleva razón alguna. Sin embargo, de un análisis exhaustivo de la sentencia de marras, nos encontramos con que se aprecia un vicio formal no vislumbrado curiosamente por el quejoso. Vicio que, por grave, debe declararse de oficio. Posición acorde con las nuevas corrientes de flexibilización del recurso de casación, que impera en la actualidad y sobre todo, acorde con el principio de objetividad. En este sentido, una posición contraria deviene en simplista y, lo más importante, en clara violación a los derechos del imputado. Sabemos que en esta instancia, debe ejercerse un control jurisdiccional sobre los razonamientos del tribunal con la idea de determinar si estos fueron dictados conforme al correcto entendimiento humano. No se trata de una nueva valoración de la prueba, sino, el de determinar si, a partir de los elementos probatorios recibidos en audiencia, el pensamiento concluido no resulta irracional, ilógico, y última instancia, injusto. Recordemos que la justicia, como el fin del derecho, no puede dejar de ser también fin supremo del proceso penal. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en criterio de la suscrita, ese control resulta imposible toda vez que el tribunal de sentencia omitió fundamentar descriptivamente el fallo, esto es, verter en este el contenido de cada una de las pruebas recibidas en audiencia en cuanto a sus elementos más importantes. En tesis de principio, ha entendido esta Sala, no se trata de la obligación de transcribir íntegramente la prueba, sino su esencialidad, los puntos álgidos que fundamentan el fallo. En autos, se transcribe dentro de la fundamentación intelectual, el contenido suscinto de cada probanza, sin embargo, nada se consigna en cuanto a la posibilidad de que la menor ofendida haya sido o no presionada para declarar, considerando que se extrae de autos una supuesta retractación durante la investigación preparatoria - retractación referida, al menos, al deseo de la niña de no continuar con los procedimientos- y una ampliación de denuncia en



la que se manifiesta un hecho nuevo. De modo que, resulta importante, en aras de arribar a la verdad real, conocer los alcances de dicha decisión y su nueva variación en juicio, donde la niña sí decide declarar. En este sentido, si bien el tribunal se dio a la tarea de descartar que tal presión hubiera ocurrido al inicio de los procedimientos con la funcionaria del PANI, nada razona alrededor si la misma pudo haber operado con posterioridad a la interposición de la denuncia, o bien, al inicio por parte de una tercera persona. En ese sentido, el tribunal obvia también el hecho de que se recibió una ampliación de denuncia, por un hecho nuevo, que finalmente fue excluido de la acusación por no haberse intimado oportunamente al encartado. Ampliación de denuncia que puede tener más de una explicación. Sin duda alguna, confiando en el actuar de nuestros operadores jurídicos, es lo probable que tal aspecto haya sido explorado durante la recepción de su testimonio, a tal grado que arrojó la certeza suficiente para emitir un juicio de reproche. No obstante, nada de ello consta en la sentencia y se desconoce, aún hoy, cómo el tribunal de sentencia superó dicha dificultad, siendo que, un sistema democrático como el nuestro, se nos encuentra vedado partir de tales presunciones contra el imputado. Véase que no se trata aquí de una simple insuficiencia de motivación, sino de una falta total de motivación, pues, ni siquiera del estudio íntegro de la sentencia, podemos extraer las razones echadas de menos en el estudio de una probanza, que, por única directa, debió ser analizada prolijamente. No porque por única no pueda sustentar un fallo condenatorio, sino porque, por única, debe ser suficiente en todo sentido, de modo que la sentencia que fundamente resulte clara y se explique por sí misma (...). En el caso que nos ocupa, la omisión referida no deviene para nada en insignificante sino que se torna en esencial, partiendo de que, en este tipo de delitos cometidos en el ámbito familiar, las manipulaciones guiadas por otros fines no son descartables y, corresponde al juzgador en cada caso, determinar su existencia o inexistencia de modo que no albergue la mayor duda su razonamiento. El obstáculo no se supera con el argumento de que, a partir de la valoración psicológica realizada, la niña presenta indicadores de haber sufrido un abuso sexual, puesto que tal conclusión no apunta a la autoría de tal abuso sino sólo a sus consecuencias" (folios 203 a 205).

IV.- Se resuelve :- En el sistema vigente el recurso de casación permite verificar si para la determinación del hecho que el Tribunal sentenciador estimó acreditado, se observaron las formas procesales que han sido dispuestas a favor del imputado, no solo ante la impugnación del acusado o de su defensor, sino también a



instancias del Ministerio Público -como sucede en este caso-, porque la ley ordinaria dispone que en el ejercicio de su función, el Ministerio Público debe adecuar sus actos a un criterio objetivo y velar porque el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley: debe investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, asimismo, formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio, aun a favor del encartado (artículo 63 Código procesal penal). En el presente asunto, la Fiscal Ivette Carranza Cambronero ha motivado razonablemente la existencia de un defecto en la fundamentación de la resolución, por no haberse expresado una valoración completa y suficiente de un medio de prueba esencial -en el contexto de la sentencia impugnada- para justificar la condenatoria como lo fue la declaración de la ofendida, lo que constituye un defecto absoluto que incluso puede ser advertido de oficio, conforme al artículo 178 inciso a) del Código Procesal Penal, e incide en la totalidad de la sentencia, ya que la imposición de la pena no se basa en una razonable y necesaria demostración de culpabilidad (artículo 39 de la Constitución Política). Por eso es, necesario anular la sentencia y ordenar el reenvío del proceso al competente para nueva sustanciación. En el juicio de reenvío no podrá intervenir ninguno de los Jueces que conocieron del anterior. En vista de lo resuelto, resulta innecesario pronunciarse respecto a los reclamos formulados por la defensa."⁶

b) Ampliación de la denuncia por orden el Ministerio Público no quebranta el deber de objetividad

"VII.- Violación al debido proceso por falta de objetividad del Ministerio Público en el manejo de la prueba. Vulneración a los ordinales 39, 41 y 166 de la Constitución Política; 6, 63 y 180 del Código Procesal Penal. El defensor acusa que la ampliación de la denuncia de las ofendidas efectuada seis días después del anticipo jurisdiccional de la prueba de Maikol Antonio Moraga Blanco, se hizo única y exclusivamente con el propósito de desvirtuar el dicho de este testigo. De ahí la clara manipulación de la prueba y falta grave al deber de objetividad de parte del Ministerio Público, ya que de manera tendenciosa llamó a las ultrajadas a ampliar su denuncia en cuanto a los puntos indicados por el deponente Moraga Blanco, ello sin poner en conocimiento a la defensa del encartado.



Solicita se acoja el presente motivo y se anule el debate ordenándose el juicio de reenvío conforme corresponde. El vicio acusado es inexistente: dentro de las facultades de investigación otorgadas en la etapa preliminar al Ministerio Público, éste puede dilucidar razonablemente aspectos de la causa que merezcan ser aclarados como ocurrió en el *subjudice*, ello no constituye en sí mismo una violación al deber de objetividad como lo señala el representante de la defensa pública, sino lo opuesto, constituye parte de su deber de ahondar en los aspectos del caso que sean pertinentes para su resolución -independientemente que formule o no una acusación en contra del o de los sujetos investigados- por lo que el argumento del recurrente es subjetivo e inaceptable. En todo caso, no existe agravio alguno que considerar en el motivo que nos ocupa, puesto que lo dicho por las ofendidas en la ampliación que menciona el defensor no fue esencial para la decisión judicial condenatoria en contra del representado del impugnante."⁷

c) Fiscal que ejerce correlativamente la acción penal y la acción civil en una misma causa no constituye vicio de carácter absoluto

"IV. Tercer motivo de casación por la forma: Violación al debido proceso, por incompatibilidad del ejercicio conjunto de la acción penal y civil en un mismo fiscal: Plantea la defensa actividad procesal defectuosa de carácter absoluto, con base en la participación del Ministerio Público en su doble carácter de representante de los intereses particulares de la actora civil y como parte encargada de la acción penal, pese a que en la competencia territorial de Puntarenas existe una plaza exclusiva para atender la defensa civil de la víctima. Considera el impugnante, que con ello se ha vulnerado el principio de objetividad que debe regir en la función del Ministerio Público, porque mientras que al fiscal que ejerce la acción penal le asiste el deber de objetividad (artículo 63 del Código Procesal Penal), no ocurre lo mismo con quien ejerce la defensa civil: "... *ya que deber responder a las pretensiones y deseos de su representado*". **El reproche debe rechazarse:** No concreta el licenciado Rodríguez Villegas en qué forma el ejercicio conjunto de las acciones penal y civil en la causa bajo examen, afectó el deber de objetividad de la representación del Ministerio Público. Sin la identificación del agravio, no puede conocerse cuál es el interés procesal que faculta la impugnación del recurrente. No obstante, resulta pertinente aclarar, que la circunstancia de que un fiscal asumiera las acciones penal y civil en una causa, no acarrea - por sí misma - un



vicio de carácter absoluto, tal como lo hace ver la defensa. Con oportunidad de un cuestionamiento similar, ya se señaló que: "... esta Sala no advierte en la actuación fiscal que se cuestiona, ilegalidad alguna que justifique admitir la queja formulada, en virtud de que - contrario al criterio del defensor - no existe norma que señale de manera expresa que un mismo fiscal no pueda - correlativamente - ejercer las acciones civil y penal en la misma causa. En todo caso, independientemente de que exista un fiscal asignado a la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima, lo cierto es que no se justificaría de ningún modo, que únicamente él pudiera ejercer en todas las causas la representación civil, pues ello implicaría una gravísima afectación al principio constitucional de justicia pronta y cumplida, tornándolo nugatorio por imposibilitar el señalamiento de los debates hasta tanto él se encuentre en disposición de hacerlo." (Sala Tercera, resolución número 1110, de 8:38 horas del 5 de diciembre de 2003). En atención de lo expuesto, **resulta inatendible** la pretensión del impugnante. En virtud de cómo se ha resuelto, se omite pronunciamiento alguno respecto al único motivo de casación por el fondo. Permanece incólume la sentencia impugnada, en todo lo demás."⁸

d) Análisis sobre la objetividad en el ejercicio de sus funciones

"I.-UNICO. La licenciada Yadira Godínez Segura, representante del Ministerio Público de Heredia en condición de Fiscal, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de Heredia a las 15:00 horas del 21 de junio de 2002, en la que condenó a Edwin Paniagua Sánchez a un año y seis meses de prisión por haberlo hallado autor responsable de un delito de lesiones graves (un año) y de agresión calificada (seis meses). Pretende la Fiscal recurrente que se absuelva de toda pena y responsabilidad al sentenciado a través de la anulación del fallo y del reenvío del expediente al Tribunal de origen para una nueva sustanciación. Interesa señalar que la Fiscal del Ministerio Público que interpone la articulación no sólo está legitimada para procurar la absolutoria del condenado, sino que más bien está obligada a hacerlo, si, como en el caso **sub litem**, se convence en el juicio oral y público celebrado que las pruebas producidas en esa diligencia no fueron suficientes para derivar de ellas un pronunciamiento condenatorio, por cuanto la verdad real en su criterio establecida no configura un cuadro de culpabilidad penal para el imputado. Así se desprende del artículo 63 del Código Procesal Penal que manda a los integrantes del Ministerio Público,



como una garantía procesal insoslayable, total **"objetividad en el ejercicio de las funciones ordenadas por la ley"**, agregando, sobre el tema, que los señores Fiscales deben investigar no sólo las razones de culpabilidad de los acusados, sino también todas aquellas que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, solicitando si es el caso una sentencia absolutoria, y formulando las instancias que a su criterio correspondan, aun a favor del justiciable. En este caso, la señora Fiscal pidió la absolución del imputado al emitir sus conclusiones en el juicio oral que se celebró en la causa, y, ahora, con el recurso de que aquí se conoce, reitera ese criterio, como resulta propio y debido en razón de los criterios objetivos que le están impuestos. Convencida la representante del Ministerio Público de la inocencia de Paniagua Sánchez, como afirma con sus razones estarlo, no tenía otra alternativa procesal para cumplir con sus deberes de objetividad que presentar este recurso de casación, porque no lleva razón el licenciado Eduardo Vargas Vera, defensor del acusado, quien no formuló objeción alguna a la sentencia condenatoria que se dictó contra su patrocinado, pero que en el juicio oral celebrado, al emitir conclusiones, frente a la absolutoria solicitada por la fiscalía, afirmó su criterio de que **"no hay acusación en este momento."** (folio 138 *in fine*). La absolución pedida por el Ministerio Público, una vez celebrado el juicio oral y público, no es una declinación de la instancia, ni una renuncia a la misma, sino una conclusión derivada de lo examinado y ponderado durante el contradictorio, eso sí distinta a aquella a la que arriban los juzgadores, por lo que esta última sólo puede ser atacada a través de los recursos que la ley establece. Establecida la legitimidad para recurrir de las sentencias condenatorias que a criterio de esta Sala tiene el Ministerio Público para solicitar la absolución de los inculcados, procede entrar al examen de la articulación que formula la licenciada Yadira Godínez Segura, la cual contiene un solo motivo formal, consistente en la afirmación de que el fallo objetado carece de la debida fundamentación por ser la misma insuficiente y contradictoria en cuanto a las pruebas evacuadas en la audiencia. Al conocer de los recursos de casación que se formulan contra las sentencias, esta Sala sólo está facultada para examinar si la resolución recurrida inobservó o aplicó erróneamente algún precepto legal, sea de fondo o sea de forma. En este caso, el examen debe limitarse a lo que la recurrente reclama: si la sentencia que condenó a Edwin Paniagua Sánchez contiene o no una fundamentación adecuada y si, al examinar y ponderar la prueba, los juzgadores aplicaron o no las reglas de la sana crítica racional, únicos parámetros que establecen límites a su libertad



probatoria. El tratadista Fernando de la Rúa sintetiza muy bien lo que se ha querido decir en el anterior párrafo: ***"La motivación debe ser lógica. Bajo el ángulo de esta exigencia la motivación no se considera en sentido puramente formal sino en el sentido de razón de juicio, de la sentencia ,en lo relativo a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos demostrados por ellas. Aquí los hechos se muestran bajo el aspecto de la materialidad de los elementos probatorios, su selección y valoración, y la determinación de las consecuencias fácticas que de ellos se infieren: el derecho está constituido por las reglas legalmente determinadas que deben presidir el razonamiento del juzgador. Este último es el ámbito que corresponde a la casación."*** (El recurso de Casación. Pág. 175. Edición 1968. Los destacados en el original). Contando con la ventaja indudable que ofrece la inmediación de la prueba y de acuerdo con su libre convicción, los señores jueces que dictaron el pronunciamiento que el Ministerio Público reprocha llegaron a concluir en una sentencia condenatoria, que derivaron del valor que otorgaron a las pruebas recibidas durante el contradictorio. Esa conclusión es diferente a aquella que arribó la recurrente, por cuanto otorgaron al elenco probatorio de que dispusieron un valor y unas consecuencias distintas a la que el Ministerio Público expresa en el recurso de que se conoce. Ahora bien, es preciso reconocer que el fallo que dictó el Tribunal de mérito del que aquí se conoce, no contiene las trasgresiones a las normas procesales aquí acusadas. Dentro de la mayor lealtad, se puede estar o no de acuerdo con las conclusiones a que arriban los juzgadores, pero ello no implica, de ninguna manera, que por ese sólo motivo se acepte que se ha producido el incumplimiento de normas procesales. En el caso, si bien sólo el primer hecho que la sentencia tiene por demostrado se relaciona concreta y directamente con la conducta típica penal acusada (Fl 105), el Tribunal sentenciador expresa las razones por las cuales lo tuvo por probado, indicando, de manera específica y amplia, por qué los señores jueces dieron crédito a lo declarado por los testigos César Murillo Urbina y Calixto Castellón Ríos, y negaron totalmente valor a lo que expuso el acusado Paniagua Sánchez. En tres apartes que abarcan tres folios (del 112 al 114, ambos inclusive), el pronunciamiento objetado expresa las razones, propias de los señores jueces, por los que éstos aceptan y dan crédito a la versión de los ofendidos que declararon, y lo niegan al dicho del imputado. Los juzgadores tomaron en consideración, a más de las declaraciones testimoniales citadas, otros elementos probatorio consistentes en dictámenes médicos que les sirvieron para reforzar e interpretar las dichas declaraciones de los



ofendidos testigos. La fundamentación, así, no resulta insuficiente, ni se notan violaciones a las reglas de la sana crítica en la interpretación de las pruebas. Se dice lo anterior a tiempo que se reconoce la lealtad que se encierra en el recurso que se interpuso. Por lo dicho, se declara sin lugar el recurso interpuesto por el Ministerio Público."⁹

e) Cambio en la calificación jurídica dada por el Ministerio Público no quebranta el debido proceso

"El Ministerio Público es un órgano imparcial y objetivo de la relación procesal (Arts. 63 y 180 CPP). Su función primordial se concentra en la persecución penal, determinar la existencia del hecho delictivo e individualizar a sus autores o partícipes. En ese afán investigativo y acusatorio procura otorgarle a los hechos la calificación legal que estime pertinente. No obstante, ello no significa que sea esa la definitiva a fijarse en la causa. Al promover la acusación el Fiscal no sólo debe describir de manera precisa y circunstanciada los hechos, sino los fundamentos de la pretensión, preceptos jurídicos aplicables y prueba en que se sustenta. Tanto el marco histórico de la pieza acusatoria como las consideraciones jurídicas acerca de lo ahí descrito, es planteado por la Fiscalía como hipótesis a comprobar en el debate. En manera alguna puede entenderse que el cambio de la calificación legal derivada del contradictorio, puede afectar el proceso debido o el ejercicio de la defensa, porque se trata de un aspecto circunstancial que resulta luego de reproducida la prueba y sopesada conforme a las reglas de la sana crítica racional. En principio debe entenderse que el aspecto jurídico de la cuestión fáctica queda debidamente establecida en la sentencia. El juzgador, con base en el juicio crítico del material conviccional realizado en el debate, según los principios de inmediación y oralidad, efectúa el procedimiento de adecuación típica de los hechos tenidos por ciertos. Por ello ni la actuación del Fiscal al estimar el suceso de Amenazas Agravadas y Agresión con Armas, en concurso de delitos (fs.10 ss.), ni la del Juez de la etapa intermedia que compartió, razonadamente esa hipótesis (vid. fs. 31 vto. y 32 fte.), incurrieron en algún acto arbitrario o absurdo, sólo porque el juzgador se apartó de ese criterio y dio al suceso una calificación legal diferente a la contenida en la acusación, esto es, de Amenazas Agravadas. Por demás no se observa en este caso agravio alguno, por cuanto no es sino hasta ahora que la Defensa se inclina por plantear una causa extintiva de la acción mediante el pretendido pago máximo de la multa. Nótese como su petición formulada en la audiencia preliminar fue simplemente se variara la



calificación legal (f. 28 vto.), en tanto en el debate fue la de la suspensión del proceso a prueba (vid. f. 61 frente, últimas cuatro líneas). En virtud de lo expuesto procede denegar el reclamo."¹⁰

f) Deber de vigilar respeto al derecho de defensa

"I.- Los representantes del Ministerio Público, reclaman que se recibiera prueba para mejor resolver en el debate, habiendo sido ordenada sin que durante la audiencia surgieran nuevas circunstancias dignas de aclarar, lo cual hacía aquella prueba de injustificada recepción, según dispone el artículo 355 del Código Procesal Penal. Los mismos recurrentes aclaran que dichos testimonios de descargo fueron ofrecidos por el imputado desde su indagatoria; pero que el juez del procedimiento intermedio no se pronunció en cuanto a ellos, y dejó de admitirlos como prueba al debate. Agregan que ante esa situación, la defensa interpuso aclaración y adición, la cual fue rechazada por el juez argumentando que la resolución no era susceptible de ser aclarada o adicionada por tratarse de "un simple auto". Varias consideraciones conviene hacer al respecto. La más notoria, pocas veces un irrespeto tan acentuado del derecho de defensa como en este caso, y, que encima, el Ministerio Público, no sólo omite vigilar por el respeto a ese derecho, sino que recurra contra la actuación del tribunal de juicio que pretendió enderezar, aunque fuera de manera tardía. La prueba en discurso fue ofrecida desde la indagatoria misma (folio 7), sin que conste siquiera diligencia alguna para entrevistar esos testigos. Luego, a pesar de las constantes solicitudes del defensor para que se recibiera los mencionados testigos (folios 23, 26, 28, 39, 46, 49), el órgano judicial omitió toda referencia a ellos; y, al ordenar la apertura a juicio (folio 51), admitió otra prueba y no se pronunció sobre la testimonial. Ante este atropello, el defensor, de cuya diligencia en este asunto no cabe duda, solicitó aclaración y adición para que se incorporara la preterida prueba (folio 52), respondiendo el juzgador que esa resolución, "por ser un simple auto" carecía de adición y aclaración (folio 56), cuando a tenor del artículo 147 (y se cuestionara, también del numeral segundo) del código aludido, ese proveído no sólo tiene aclaración y adición, sino que hasta puede ser objeto de un recurso de revocatoria (artículo 320, párrafo final). Finalmente, conforme a ese mismo artículo, en detrimento de una oportuna admisión en el auto de apertura a juicio, el defensor reiteró una vez más su petición, ahora en la etapa de juicio. A esta altura, el tribunal atinadamente y para no extender el perjuicio procesal hasta entonces infligido, aceptó los citados testimonios, con base en los cuales absolvió. Durante todo este



devenir, el Ministerio Público no tuvo intervención alguna, a pesar de ser evidente que le estaban cercenando los derechos procesales de la defensa y de su deber de actuar con objetividad (artículo 63). Por eso resulta sorprendente que el colofón de su pasividad, sea una casación contra la resolución del tribunal de juicio que rescató los derechos de la defensa del estado de postración en que habían sido colocados. Ningún perjuicio ha sufrido la parte recurrente. La única parte perjudicada con todo lo sucedido fue la defensa. La actuación del tribunal de juicio sólo buscó aplicar la justicia que se había denegado. Por consiguiente, sería sumar una irracionalidad más a lo acontecido, decretar la nulidad solicitada, afectando los derechos mínimos de una de las partes (como es la proposición de pruebas), para observar una norma de trámite instrumental que encuentra en la misma ley la debida excepción, según se explicó. Debe llamarse severamente la atención al juez del procedimiento intermedio en razón de lo aquí apuntado."¹¹

FUENTES CITADAS

-
- ¹ WIKIPEDIA, (2006, 8 de junio). *Ministerio Público*. [en línea]. Recuperado el 21 de junio de 2006 de:
http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico#Principios_de_actuaci.C3.B3n
- ² Cruz Castro citado por Fernández Barrantes D. y Escalante Moncada A. (1998). *Estructura Organizativo-Funcional del Ministerio Público en Costa Rica*. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho de la Universidad de Costa Rica, pp. 186 a 188. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3306).
- ³ Sojo Picado G. (1ª ed.) (1997). *Los Principios Generales del Ministerio Público* Contenidos en su Ley Orgánica. En *Ministerio Público y Reforma Procesal Penal*. (p. 22). San José, Costa Rica: Colegio de Abogados de Costa Rica. ((Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.111 M664m).
- ⁴ Garita A. y Saborío J. (1991). *El ministerio público en América Latina desde la perspectiva del derecho procesal penal moderno: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Panamá*. San José, Costa Rica: ILANUD, pp. 73, 74 y 75. ((Localizado en la



Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.111 M663m).

- ⁵ Código Procesal Penal de Costa Rica. Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996. Art. 63.
- ⁶ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2005-00624 de las once horas diecinueve minutos del diecisiete de junio de dos mil cinco.
- ⁷ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2003-01143 de las nueve horas cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil tres.
- ⁸ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°2004-00248 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de marzo del dos mil cuatro.
- ⁹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2003-00061 de las nueve horas treinta y cinco minutos del siete de febrero de dos mil tres.
- ¹⁰ Tribunal de Casación Penal. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Resolución N° 2001-399 del veinticinco de mayo del año dos mil uno.
- ¹¹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 1999-01315 de las diez horas con cuarenta minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.